



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.054

"DÍAZ, OFELIA ESTHER S/
QUEJA EN CAUSA N° 21.407
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE ZÁRATE-CAMPANA".

La Plata, 13 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.054-Q, caratulada:
"Díaz, Ofelia Esther s/ Queja en causa N° 21.407 de la
Cámara de Apelación y Garantías de Zárate-Campana".

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de junio 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que declaró responsable de la infracción del art. 6 de la ley 13178, a Ofelia Esther Díaz, y le impuso las sanciones de multa de diez mil pesos y clausura por cinco días del local comercial rubro despensa ubicado en el domicilio de la nombrada (v. fs. 25/26 vta.).

II. El señor defensor oficial "ad hoc", doctor Hernán Claudio Larrondo, articuló queja (v. fs. 28/32).

Señaló que los agravios que se desarrollaron en la vía de nulidad consistieron en que el Tribunal de Alzada omitió el tratamiento de un planteo específico formulado en el recurso de apelación en contradicción a lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución

///

provincial, detallando que determinar su procedencia es competencia exclusiva de esta Corte (v. fs. 28 vta./29).

Afirmó que la Cámara se excedió al resolver la inadmisibilidad del planteo al señalar que el contenido de la presentación no constituye la omisión de cuestión esencial prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 29).

Puso de relieve que lo dicho por la Cámara nada tiene que ver con el planteo formulado, en tanto no se cuestionó la posibilidad o no de ofrecer prueba sino que entre el momento de la declaración indagatoria contravencional y la sentencia condenatoria la defensa no pudo realizar su defensa material porque el Juzgado de primera instancia no corrió el debido traslado para ese cometido (v. fs. cit.).

Fundamentó su agravio en la falta de tratamiento de la violación al art. 18 de la Constitución nacional por la imposibilidad de formular presentación alguna relativa a los hechos ventilados y a las pruebas existentes en la causa como a la defensa material que pudiere haber esgrimido el imputado, dando cuenta de la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico (v. fs. 29 vta./31).

III. La queja resulta procedente.

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (v. fs. 26), implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.054

negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 bis CPP).

IV. No obstante, el recurso debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 bis de la ley 5827 t.o.

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada, específicamente a fs. 14 vta., párrafo segundo, y si bien es cierto que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley no incoado en autos.

Cabe recordar que la vía de nulidad tiene por finalidad el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas por la Constitución provincial para las sentencias definitivas, por lo que sólo apunta al fallo en sí mismo, sin que tampoco quepa incursionar en los procedimientos previos a la mentada decisión definitiva.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

I. Hacer lugar a la queja articulada por la Defensa Oficial "ad hoc" a favor de Ofelia Esther Díaz (arts. 486 y 486 bis del CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de nulidad articulado por aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 t.o.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°27